

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-49/2023

PARTE ACTORA:
RUBÉN RAMÍREZ ALMAZÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PERLA BERENICE BARRALES
ALCALÁ

COLABORÓ:
JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ GARCÍA

Ciudad de México, a 17 (diecisiete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el juicio **TECDMX-JLDC-004/2023** que a su vez confirmó el oficio IECM/SE/71/2023 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el cual informó a la parte actora la imposibilidad de actualizar el “Marco Geográfico de Participación Ciudadana” vigente para incluir el pueblo al que se adscribe con el carácter de originario debido a que no se le ha reconocido en el registro de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

¹ Todas las fechas son de este año salvo precisión de otro distinto.

Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes
Convocatoria	“Convocatoria pública para constituir el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México”
Declaración de la ONU	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Documento Rector	“Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024” aprobado en el acuerdo de 4 (cuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) IECM/ACU-CG-030/2022
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que según el artículo Sexto transitorio del decreto de 2 (dos) de marzo que promulgó la nueva ley, sigue regulando los medios de impugnación que estaban en trámite al momento de su entrada en vigor -como este-, la ley abrogada.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley de Pueblos	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Marco Geográfico	Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2023 (dos mil veintitrés)
Oficio	Oficio IECM/SE/71/2023 de 11 (once) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), emitido por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-49/2023

Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría de Pueblos	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México
Sistema de Registro	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Solicitud de reconocimiento ante el IECM. El 29 (veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) la parte actora solicitó que la unidad territorial Santa Úrsula Coapa fuera reconocida como pueblo originario, para que los mecanismos de democracia directa y participativas se realizaran conforme a los derechos colectivos reconocidos a los pueblos y barrios originarios, por lo que solicitaba modificar el Marco Geográfico.

2. Respuesta a la solicitud. El 11 (once) de enero mediante el oficio IECM/SE/71/2023 la persona titular de la Secretaría Ejecutiva respondió la solicitud formulada por la parte actora informándole que la Secretaría de Pueblos es la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de la condición de pueblos originarios, la que estaba analizando la solicitud de registro del lugar de autoadscripción como pueblo originario.

3. Demanda local. El 19 (diecinueve) de enero, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local contra el oficio IECM/SE/71/2023 emitido por la Secretaría Ejecutiva en que respondió su solicitud relativa a que Santa Úrsula Coapa fuera reconocido como pueblo originario para fines de los ejercicios de democracia participativa y, en consecuencia, se modificara el

Marco Geográfico. Con dicha demanda se integró el juicio TECDMX-JLDC-004/2023.

4. Acuerdo de escisión. El 16 (dieciséis) de enero el Tribunal Local determinó no ser competente para conocer la controversia planteada contra la Convocatoria por no corresponder a la materia electoral, por lo que le dio vista al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Sentencia impugnada [TECDMX-JLDC-004/2023]. El 16 (dieciséis) de febrero², el Tribunal Local confirmó el oficio IECM/SE/71/2023. El 17 (diecisiete) de febrero, notificó a la parte actora³ dicha sentencia.

6. Juicio de la Ciudadanía

6.1 Demanda. El 21 (veintiuno) de febrero⁴ la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local para controvertir lo resuelto en el juicio TECDMX-JLDC-004/2023.

6.2 Remisión y turno. El 27 (veintisiete) de febrero se integró el expediente **SCM-JDC-49/2022**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6.3 Recepción. El 1° (primero) de marzo la magistrada recibió el expediente en la ponencia a su cargo.

6.4 Instrucción. El 6 (seis) de marzo la magistrada admitió la demanda; el 7 (siete) siguiente requirió información a la Secretaría de Pueblos y en su oportunidad, cerró la instrucción.

² La que puede consultarse de la página 143 a 1178 del cuaderno accesorio único.

³ La que puede consultarse de la página 231 a 233 del cuaderno accesorio único.

⁴ La que puede consultarse de la página 5 a 10 de este expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promovió una persona contra una sentencia emitida por el Tribunal Local en una controversia en la que hizo valer la afectación -entre otros- del derecho de autoadscripción del pueblo originario al que afirma pertenecer, en relación con los procesos de participación ciudadana a celebrarse en la Ciudad de México en 2023 (dos mil veintitrés). Esto tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.c), 173 párrafo primero y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. En el caso acude a juicio la parte actora quien se autoadscribe como integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México y considera que la sentencia impugnada afecta su derecho de autoadscripción como pueblo originario del que sostiene formar parte.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos como originarios con los mismos derechos que han

sido reconocidos a las comunidades indígenas⁵; por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169, Declaración de la ONU y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente.

Por ello, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte⁶, esta Sala Regional, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

1. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁷.
2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁸.

⁵ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-9/2023, entre otros.

⁶ Suprema Corte, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós) páginas 121 a 307.

⁷ Artículos 2º párrafo segundo de la Constitución y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁸ Artículo 2º párrafo quinto apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11], número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19 y la tesis LII/2016 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA**



3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁹.
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁰.
5. Maximizar el principio de libre determinación¹¹.
6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con principio de igualdad y no discriminación¹².
7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹³. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, personas amigas¹⁴ de la Corte)¹⁵.
 - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente¹⁶.
 - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁷.

JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 134 y 135.

⁹ Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

¹⁰ Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

¹¹ Artículos 5.a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

¹² Artículos 1º de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

¹³ Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción VIII de la Constitución, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

¹⁴ Lo que no implica que entre dichas personas y quienes integramos el pleno de esta Sala Regional exista un vínculo de amistad; dicha frase fue creada de esa manera para indicar que las personas que acuden ante un tribunal con este carácter pretenden apoyar su trabajo jurisdiccional aportando a las personas juzgadoras elementos técnicos de los que podrían carecer y por ese apoyo cuando se diseñó el término se consideró apropiado nombrarles así.

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 12 y 13.

¹⁶ Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 26 y 27.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁸.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁹.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁰.
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²¹.
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²².
- i. Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción²³.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

¹⁹ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIODICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 21 y 22.

²⁰ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18.

²¹ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 53 y 54; así como la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

²² Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

²³ Jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



implementación²⁴, ya que si bien reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos originarios de la Ciudad de México este no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁵ y la preservación de la unidad nacional²⁶.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b), 79 y 80 de la Ley de Medios para poder estudiar la controversia.

3.1 Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes.

3.2 Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, debido a que la sentencia impugnada se emitió el 16 (dieciséis)²⁷ de febrero, y se notificó a la parte actora el 17 (diecisiete) siguiente.

Luego si el medio de impugnación se presentó el 21 (veintiuno) de febrero²⁸, como se advierte en el sello del escrito de presentación de demanda ante el Tribunal Local, es indudable que fue promovido dentro del plazo mencionado, el cual

²⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

²⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

²⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

²⁷ Página 143 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Como se aprecia del sello de acuse de recibido del Tribunal Local.

transcurrió del 20 (veinte) al 23 (veintitrés) de febrero, en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, para contar el plazo para la presentación de las demandas, durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales²⁹, pero cuando la violación reclamada no se produzca durante un proceso electoral, los plazos se contarán solo en días hábiles³⁰.

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México regula en su Libro Cuarto los “Procedimientos Electorales”, establece una clara distinción entre los “Procesos Electorales” (regulados de su artículo 356 al 361) y los “Procedimientos de Participación Ciudadana” (regulados de su artículo 362 al 363).

Dentro de los “Procedimientos de Participación Ciudadana” regulados en dicho código se encuentra la consulta popular y en el párrafo cuarto del artículo 363 señala expresamente como uno de tales procedimientos a la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo.

Así, es posible concluir que para la legislación local, los procedimientos de consulta sobre presupuesto participativo -como el involucrado en la presente controversia- son “Procedimientos Electorales” pero no “Procesos Electorales”³¹.

²⁹ Esto, pues el párrafo 1 del artículo 7 dispone que durante los procesos electorales se considera que todos los días y horas son hábiles.

³⁰ Esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que los plazos en las controversias de los procedimientos de participación ciudadana se cuentan en días hábiles al resolver, entre otros, los juicios SCM-JDC-64/2022, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-67/2020 y SCM-JDC-150/2021 y acumulados.

³¹ Esta interpretación se ve reforzada por el tratamiento que hace la Ley Procesal Local al regular los términos de presentación de las impugnaciones en su artículo 41 en el que señala -en su primer párrafo- que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, pero en el segundo párrafo especifica que esa



En ese sentido, si la norma que regula los procesos de participación ciudadana a los que está relacionada la controversia, no estima que sean procesos electorales, no es posible que el cómputo en esta instancia se realice considerándolos como tales pues ello generaría un evidente perjuicio para la parte actora.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el plazo para impugnar actos derivados de los procesos de participación ciudadana de la Ciudad de México debe sujetarse a la regla de los 4 (cuatro) días hábiles contados a partir del conocimiento del acto en términos del 7.2 de la Ley de Medios.

3.3 Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación porque se trata de una persona que se autoadscribe como integrante de Santa Úrsula Coapa -que según afirma es un pueblo originario-, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

Cabe reiterar que la Sala Regional ha reconocido para los pueblos originarios y las personas que los integran la misma protección que a las comunidades indígenas³², tal como lo señala la Ley de Pueblos.

En ese sentido, el hecho de que la parte actora se identifique y autoadscriba con el carácter de integrante de un pueblo originario es suficiente para considerar que existe un vínculo con

regla **también** opera para los “procesos de participación ciudadana”. Esto es, si tales procesos de participación fueran “procesos electorales” no sería necesario que la ley hiciera la especificación referida.

³² Así lo resolvió esta sala en los juicios SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

su comunidad y reconocerle como su integrante³³ y, en consecuencia, acreditar la legitimación para promover el Juicio de la Ciudadanía con el objeto de que se tutelen sus derechos³⁴.

Lo anterior, es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los Juicios de la Ciudadanía cuando la persona o comunidad indígena planteen la afectación a su autonomía para elegir a sus representantes o autoridades³⁵.

3.4 Interés (jurídico y legítimo). La parte actora cuenta con interés jurídico ya que acude por derecho propio a impugnar la resolución del medio de impugnación que promovió en la instancia local y que considera afecta sus derechos.

También tiene interés legítimo porque pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad (al autoadscribirse al que según sostiene es un pueblo originario), por lo que puede acudir a juicio a pedir la protección de los principios y derechos político-electorales constitucionales establecidos a su favor.

En ese sentido, combate una resolución en la que el Tribunal Local confirmó el Oficio mediante el cual se informó a la parte

³³ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

³⁴ De acuerdo a la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

³⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4 (cuatro), número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.



actora la imposibilidad de actualizar el Marco Geográfico para incluir el pueblo al que se adscribe con el carácter de originario debido a que no se le ha reconocido en el registro de la Secretaría de Pueblos.

3.5 Definitividad. Este requisito está satisfecho porque la parte actora combate una resolución del Tribunal Local que es la máxima autoridad de la materia en la Ciudad de México y no hay instancia previa que deba agotarse³⁶.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1 Pretensión. La parte actora pide a la Sala Regional revocar la sentencia del Tribunal Local y ordenar la inclusión de Santa Úrsula Coapa, como pueblo originario, en el Marco Geográfico para los procedimientos de participación ciudadana, sin condicionarle para ello a la inclusión previa en el Sistema de Registro.

4.2 Causa de pedir. La parte actora estima vulnerado el principio de progresividad en relación con el derecho de autoadscripción del pueblo originario que afirma integrar.

4.3 Controversia y tipo de conflicto. La Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el Tribunal Local confirmara el Oficio o si por el contrario era posible ordenar la inclusión de Santa Úrsula Coapa como un pueblo originario en el Marco Geográfico sin condicionarlo a su inclusión previa en el Sistema de Registro.

Esto tiene como consecuencia que el conflicto suscitado en el

³⁶ De conformidad con los artículos 27 apartado D párrafo 3 y 38 párrafos 1 y 4 de la Constitución Política, así como 30, 31 y 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas normas de la Ciudad de México.

caso³⁷ sea de tipo extracomunitario en tanto que se plantea una transgresión a los derechos de un pueblo originario por disposiciones de origen estatal.

QUINTA. Estudio del caso

5.1 Suplencia³⁸. Este tribunal ha establecido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, debe leerse cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve y advertir y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo³⁹.

Además, tratándose de personas indígenas y quienes integran los pueblos originarios de la Ciudad de México -como se autoadscribe la parte actora- hay una obligación reforzada para la Sala Regional de garantizar su acceso pleno a la jurisdicción del Estado para proteger sus derechos, lo que implica tomar en cuenta sus especificidades culturales⁴⁰, con los límites que

³⁷ De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, es importante identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. Los tipos de conflicto pueden ser intracomunitarios (restricciones internas de la comunidad a alguna persona que la integra), extracomunitarios (tensiones entre los derechos de la comunidad con normas emitidas por el Estado o grupos ajenos a la misma) e intercomunitarios (cuando existe conflicto entre los derechos de dos o más comunidades). Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

³⁸ En términos similares lo consideró la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

³⁹ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

⁴⁰ Artículos 2º párrafo quinto apartado A fracción VIII de la Constitución, así como 5 (deber de los Estados de reconocer sus valores y prácticas propias) y 12 (protección judicial contra la violación de sus derechos) del Convenio 169. De esta forma lo ha reconocido la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2013 de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-49/2023

establecen los principios de congruencia y contradicción⁴¹.

El alcance de la suplencia de la queja en casos como este busca superar las desventajas en que se ha encontrado la población indígena y originaria mexicana por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales -no imputables a la misma-.

Consecuentemente, esta Sala Regional suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios de la demanda.

5.2 Síntesis de agravios

5.2.1 Agravio dirigido contra el apartado en que la sentencia impugnada se refiere al reconocimiento del IECM

La parte actora argumenta que la sentencia impugnada convierte en forzoso el registro de Santa Úrsula Coapa como pueblo originario ante la Secretaría de Pueblos que, según el artículo 9 de la Ley de Pueblos, es opcional. Esto, dado que condiciona la actualización del Marco Geográfico a la inclusión en el Sistema de Registro, lo que genera que incluso deban solicitarlo los pueblos originarios que no están de acuerdo con sus lineamientos.

5.2.2 Agravios que formula para combatir el apartado de la autoadscripción en la sentencia impugnada

Según la demanda, la respuesta del Tribunal Local es una petición de principio: no considera transgredido el principio de progresividad porque para eso era necesario que su comunidad hubiera sido reconocida como pueblo originario previamente, cuando el problema planteado es que resulta regresivo requerir

EFFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 19, 20 y 21.

⁴¹ Conforme a la jurisprudencia 13/2008 citada previamente.

el reconocimiento de una institución estatal para ejercer un derecho.

Considera arbitrario que el IECM sí les haya reconocido para hacerles la consulta por el cambio de las circunscripciones electorales, pero no les considere con este carácter para el Marco Geográfico que se usará en los ejercicios de participación ciudadana.

Pide que, en cumplimiento al principio pro persona, se aplique el artículo 91 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México que ordena a las autoridades a tomar en cuenta el derecho de autoadscripción.

5.2.3 Agravios sobre el apartado del principio de progresividad de la sentencia impugnada

Sostiene que contrario a la determinación del Tribunal Local, sí se vulnera el principio de progresividad, no desde el punto de vista de si estuvo incluido o no Santa Úrsula Coapa como pueblo originario, previamente, en el Marco Geográfico, sino en que no pueden ejercer un derecho como pueblo originario si no está en el Sistema de Registro.

Señala que ya se les identificó y reconoció como pueblo originario desde hace una década, de ahí que no se les haya exigido estar en el Sistema de Registro para que el Instituto Nacional Electoral y el IECM les consultara para la redistribución electoral ni para promover juicios de amparo en materia administrativa, así que la transgresión al principio de regresividad consiste en que todos esos reconocimientos previos fueron anulados al no ser tomados en cuenta por la Secretaría de Pueblos y el IECM y, en cambio, solicitarles un nuevo registro para ejercer derechos colectivos.



5.3 Metodología

La Sala Regional dará respuesta a los agravios en el orden en que fueron planteados, aunque estudiará de forma conjunta los 2 (dos) últimos.

En primer lugar, responderá al agravio sobre la falta de reconocimiento del IECM por no contar con el registro ante la Secretaría de Pueblos (agravio identificado con el **5.2.1** en la síntesis).

Después, de manera conjunta, atenderá los argumentos con los que ataca las determinaciones de la sentencia impugnada respecto a la autoadscripción y el principio de progresividad (marcados como **5.2.2** y **5.2.3** en la síntesis), dada su relación y similitud.

Esta forma de agrupamiento y orden de estudio no provoca un perjuicio a la parte actora ya que lo trascendente es que se estudien todos sus argumentos⁴².

Cabe destacar que al ostentarse la parte actora como integrante de un pueblo originario, en el estudio de sus agravios y su pretensión se podrá aplicar la suplencia de la queja aun ante la falta de argumentos⁴³.

5.4 Análisis de los agravios

Para resolver este juicio es necesario retomar los argumentos

⁴² Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁴³ Conforme la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** cuyos datos se citaron previamente en esta sentencia.

de las distintas sentencias emitidas⁴⁴ en torno a la forma de participación de los pueblos originarios en los ejercicios de participación ciudadana dado que, por un lado, sus efectos alcanzan a la forma de organizar los procedimientos y, por el otro, los criterios expuestos en ellas resultan aplicables por la similitud de los casos.

En efecto, en los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados⁴⁵ la controversia giró en torno a una solicitud presentada ante al IECM con la finalidad de que se reconociera a una comunidad como pueblo originario, sin que para ello se les obligara a agotar el procedimiento establecido en la Convocatoria emitida por la Secretaría de Pueblos para que se incluyera en el Sistema de Registro.

En aquellos asuntos, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva respondió la solicitud planteada e indicó que el proceso de actualización del Marco Geográfico se encontraba en curso y, conforme al cronograma de actividades ordenado en la sentencia SCM-JDC-150/2021 y acumulados, en su oportunidad se enviaría al IECM la información para la actualización del Marco Geográfico⁴⁶.

⁴⁴ En específico, las sentencias emitidas por la Sala Superior y esta Sala Regional, respectivamente, para resolver los juicios SCM-JDC-22/2020 y sus acumulados, los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y sus acumulados, los juicios SCM-JDC-150/2021 y sus acumulados, y SCM-JDC-338/2022 y sus acumulados. Que resultan un hecho notorio de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁴⁵ Que retomó las decisiones de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados y de esta sala en el juicio SCM-JDC-150/2021 y acumulados que delinearon la forma de organización de los procedimientos de participación ciudadana futuros, como lo son los de que habrán de celebrarse en el 2023 (dos mil veintitrés) que impactan también en el presupuesto participativo de 2024 (dos mil veinticuatro).

⁴⁶ En la respuesta que se dio en los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados, se indicó que, en caso de que en la información que la Secretaría de Pueblos enviara al IECM se encontrara el pueblo aludido por quienes promovieron esos juicios, sería



Al resolver los juicios SCM-JDC-338/2022 y sus acumulados, se estableció la necesidad de que -para efecto de los procesos de participación ciudadana que se realizarán este año- el IECM recibiera de la Secretaría de Pueblos la información relativa a la identificación de pueblos originarios a partir de la implementación del Sistema de Registro.

En efecto, esta Sala Regional razonó al resolver los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados que era conforme a derecho que en la identificación de pueblos originarios en la Ciudad de México participaran tanto la Secretaría de Pueblos como el IECM⁴⁷.

En esa tesitura, se indicó que los trabajos de coordinación entre el IECM y la Secretaría de Pueblos derivaron de la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana⁴⁸ que establece la conformación de un Sistema de Registro, así como de lo que se había ordenado por esta Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-150/2021 y acumulados -y del contenido del Documento Rector emitido en su cumplimiento-, con efectos a los ejercicios de participación ciudadana a celebrarse en 2023 (dos mil veintitrés).

Así, se indicó que con motivo de la citada sentencia, el Consejo General del IECM aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba

considerado como originario en la Convocatoria para el presupuesto participativo correspondiente a los años 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro).

⁴⁷ En el entendido de que el IECM tiene la atribución de actualizar el Marco Geográfico.

⁴⁸ El 12 (doce) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), se publicó el decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la de la Ciudad de México.

En el artículo 9 de la Ley de Pueblos se estableció que la Secretaría de Pueblos constituirá el Sistema de Registro.

el Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizaría para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024⁴⁹, el cual no había sido objeto de impugnación, por lo que era un acto definitivo y firme.

Luego, al estar en curso dichos trabajos, no era pertinente que se obligara al IECM que de forma simultánea realizara acciones para identificar si un pueblo era originario, sin embargo, si a través del desempeño de sus atribuciones, contara con el reconocimiento de diversos pueblos originarios -a través del catálogo previamente aprobado- podría tomarlo en consideración.

En tal razón, la Sala Regional indicó que era necesario que se concluyeran los trabajos establecidos en el Documento Rector, al ser un instrumento que tenía firmeza porque no fue impugnado.

Bajo ese contexto, en la sentencia en cita se afirmó que el Sistema de Registro debía ser entendido como una herramienta que permitiría maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas y originarias de la Ciudad de México, de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población y las autoridades tuvieran certeza en torno al reconocimiento que hiciera la Secretaría de Pueblos.

Por tanto, el Marco Geográfico podía ser modificado siempre que existiera la identificación de un pueblo originario, pero -según lo ordenado en la sentencia del juicio

⁴⁹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022.



SCM-JDC-150/2021 y acumulados- para los siguientes procesos participativos [como en 2023 (dos mil veintitrés)], inicialmente debía ser remitida la información por parte de la Secretaría de Pueblos⁵⁰, tal como se previó en el Documento Rector; reconociendo la complementariedad que existe entre la identificación de pueblos originarios y su actualización.

En ese tenor, se concluyó que de la Constitución Política de la Ciudad de México y legislación aplicable no se advertía que el Sistema de Registro limitara las facultades del IECM ni acotara el Marco Geográfico, siempre que tomara en consideración la información que le remitiera la Secretaría de Pueblos como un insumo principal y en términos del Documento Rector, dentro de los plazos establecidos en el cronograma de trabajo aprobado.

Ello, porque a juicio de esta Sala Regional, el Marco Geográfico que tiene el deber de aprobar el IECM es un instrumento base para la organización y celebración de los ejercicios de democracia participativa de la Ciudad de México.

Establecido este parámetro, se dará paso a las respuestas a los agravios conforme lo señalado en la metodología.

5.4.1 Respuesta a los agravios en torno a falta de reconocimiento del IECM por no contar con el registro ante la Secretaría de Pueblos

La Sala Regional considera que la parte actora **no tiene razón** sobre que resulta indebido condicionar la inclusión de un pueblo en el Sistema de Registro para poder actualizar el Marco Geográfico.

⁵⁰ La Secretaría de Pueblos se encuentra obligada a remitir a la brevedad la información para que el IECM pueda incluirla en los trabajos de actualización del marco geográfico electoral.

Esto porque, como lo sostuvo el Tribunal Local, fue correcto que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva señalara que el presupuesto para incluir a Santa Úrsula Coapa como un pueblo originario en el Marco Geográfico dependía del resultado del proceso coordinado que llevan a cabo -para efecto de los procesos de participación ciudadana que se realizarán este año, en términos de lo expuesto- la Secretaría de Pueblos y el IECM, el cual no puede ser simultáneo ni excluyente⁵¹.

En efecto, en la sentencia impugnada se explicó que al resolver los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados, así como SCM-JDC-338/2022 y sus acumulados, y en atención al procedimiento establecido, la Secretaría de Pueblos debía informar primeramente sobre la certificación de los pueblos y barrios originarios de la ciudad y con base en ello, en un segundo momento, el IECM debía actualizar el Marco Geográfico, sin que pudiera hacerse un análisis simultáneo.

Desde ese contexto, los motivos y fundamentos invocados por el Tribunal Local son adecuados al caso concreto, **por identidad de razón a lo que esta Sala Regional ya ha resuelto en diversas cadenas impugnativas que guardan similitud con los aspectos que se han hecho valer en la presente controversia.**

Tal como lo señaló el Tribunal Local, la sentencia impugnada encuentra su principal sustento en lo determinado en los juicios⁵² en que ya se decidió que no existía una vulneración al derecho de autonomía de las personas que en su momento solicitaron

⁵¹ Página 48 de la sentencia impugnada.

⁵² SCM-JDC-150/2021 y acumulados, así como SCM-JDC-338/2022 y sus juicios acumulados.



que sus lugares de autoadscripción fueran reconocidos directamente sin agotar el procedimiento descrito en la Ley de Pueblos⁵³. Se explica.

Inicialmente, en la sentencia de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-150/2021 y acumulados⁵⁴ se resolvió que para que los pueblos y barrios originarios a los que se autoadscribieron las partes actoras de esos juicios fueran consultados y se valorara la interacción de sus autoridades tradicionales con las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS), **en primer término, debían ser clasificados como pueblos y barrios originarios, de conformidad con el procedimiento establecido para ello.**

Eso, porque la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-35/2020 y acumulados, **solamente tuvo con tal carácter a los 48 (cuarenta y ocho) pueblos y barrios originarios reconocidos por el marco geográfico aprobado por el IECM**, a los que se les inaplicaría la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación⁵⁵ y respecto a los cuales se cancelarían los ejercicios de participación ciudadana de 2020 (dos mil veinte), esto porque consideró necesario preservar los derechos de quienes no forman parte de ellos.

En ese sentido, modificó la determinación de la Sala Regional -emitida en la sentencia de los juicios SCM-JDC-22/2020 y acumulados- que interpretó que resultaba aplicable a todos los pueblos y barrios originarios asentados en la Ciudad de México,

⁵³ Artículo 9 de la Ley de Pueblos

⁵⁴ Que fueron los expedientes de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-151/2021, SCM-JDC-152/2021, SCM-JDC-153/2021, SCM-JDC-154/2021, SCM-JDC-155/2021 y SCM-JDC-156/2021, todos del índice de esta Sala Regional.

⁵⁵ Que suprimió los Consejos de los Pueblos previsto en la Ley de Participación abrogada y los sustituyó con la Comisiones de Participación Comunitaria.

bastando su autoadscripción y no solo a los reconocidos por el IECM.

No obstante, en la sentencia del juicio SCM-JDC-150/2021 y acumulados se expuso que lo anterior no conllevaba que los pueblos o barrios a los que la parte actora se autoadscribía fueran considerados como originarios, puesto que esto dependía del reconocimiento que se hiciera por las autoridades facultadas para tal efecto, ya que de conformidad con la sentencia del recurso SUP-REC-35/2020 y sus acumulados, si no formaban parte de los 48 (cuarenta y ocho) pueblos originarios, por exclusión, se consideraban unidades territoriales, colonias o unidades habitacionales.

Por tanto, para dotar de certeza se vinculó a la Secretaría de Pueblos⁵⁶ para que se implementaran los procedimientos para acreditar la condición de los pueblos y que concluyera el Sistema de Registro, el Marco Geográfico y el Catálogo de pueblos y barrios originarios.

De ahí que en ese asunto se determinó que la Secretaría de Pueblos y el IECM, **debían trabajar de manera coordinada y establecer un cronograma de trabajo para que en el ámbito de sus competencias se concluyera -de manera previa al siguiente procedimiento de participación ciudadana- el referido sistema con las herramientas que estuvieran a su alcance**, pero siempre en atención a su esfera competencial a efecto de que se desarrollaran todas las etapas del proceso de participación ciudadana.

Ahora bien, con base en esto último y como lo destacó el

⁵⁶ Y demás autoridades relacionadas.



Tribunal Local, el tema central de la controversia planteada por la parte actora -tal como su pretensión de que Santa Úrsula Coapa sea incluida como pueblo originario en el Marco Geográfico para efectos de participación ciudadana- ya ha sido revisada en distintos momentos y existen determinaciones que por identidad de razón deben regir la actual situación jurídica de dicha comunidad.

Esto es así, porque como se sostuvo en la sentencia del juicio SCM-JDC-338/2022 y acumulados, en este caso específico también sucedió lo siguiente:

- a) La parte actora -quien se autoadscribe como integrante de un pueblo originario- planteó al IECM que se incorporara este lugar al Marco Geográfico para efectos de los procesos de participación ciudadana previstos en la Ley de Participación⁵⁷.
- b) El IECM contestó la solicitud señalando la necesidad de que la Secretaría de Pueblos remitiera la información sobre el registro de pueblos originarios para que se actualizara el Marco Geográfico. Aunque reconoció que existía una solicitud presentada por personas diversas ante la Secretaría de Pueblos para incorporar a Santa Úrsula Coapa, no se había resuelto al momento de emitir el Oficio⁵⁸.
- c) Al momento de la instauración del juicio local, no se contaba con información sobre el registro de Santa Úrsula Coapa como pueblo originario ante la Secretaría de Pueblos⁵⁹.
- d) Cuando fueron resueltos los juicios locales, la autoridad

⁵⁷ Como se relata en el Oficio, agregado de las hojas 35 a 37 del cuaderno accesorio.

⁵⁸ Tal como puede verse en el propio Oficio, específicamente, en el reverso de la hoja 36 del cuaderno accesorio.

⁵⁹ Página 49 de la sentencia impugnada.

responsable razonó que la participación coordinada entre la Secretaría de Pueblos y el IECM había sido en atención a lo dispuesto por esta Sala Regional en una sentencia⁶⁰.

Desde esa perspectiva, es acertado que en la sentencia impugnada se explicara a la parte actora que, de conformidad con el procedimiento ya reconocido e implementado y para efectos de los procesos de participación ciudadana que se celebrarán este año, compete a la Secretaría de Pueblos actualizar el Sistema de Registro y, una vez hecho lo anterior, debe remitir la información al IECM para que, con base en esta, se actualice el Marco Geográfico⁶¹. Ello, para los procesos de participación ciudadana que se desarrollarán este año en la Ciudad de México.

Esto se debe a que ya se resolvió que, **en el ámbito de sus competencias, ambas autoridades deben coadyuvar en la implementación del registro y la actualización del referido Marco Geográfico**, por lo que no podría desconocerse que para los efectos referidos correspondientes a este año, el IECM carece de facultades para modificar el citado instrumento sin la información que remita la Secretaría de Pueblos, que es su insumo principal.

Aunado a esto último, en términos de lo que en su momento resolvió la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y sus acumulados, Santa Úrsula Coapa no ha sido considerado como parte del listado de las 48 (cuarenta y ocho) comunidades que ostentan la calidad de pueblos originarios⁶², por lo que en el caso de los procesos que se

⁶⁰ En este caso, en las emitidas en los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados, así como en la propia resolución de los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados.

⁶¹ Página 49 de la sentencia impugnada.

⁶² Para los efectos previstos en la Ley de Participación.



desarrollarán este año necesariamente se debía agotar el procedimiento de registro previo ante la Secretaría de Pueblos y no solicitar directamente ante el IECM que se modificara el Marco Geográfico.

Ahora bien, es **infundado** que se haya cambiado la naturaleza del registro previsto en el artículo 9 de la Ley de Pueblos para pasar de voluntario a forzoso, ya que este artículo establece que es una atribución de la Secretaría de Pueblos constituir el Sistema de Registro y mantenerlo actualizado⁶³, es decir, su integración es independiente a la voluntad de las personas que integran alguna comunidad susceptible de ser reconocida.

Lo que sí es potestativo (o voluntario) para los pueblos originarios es registrar ante la Secretaría de Pueblos -por conducto de sus asambleas o autoridades representativas- los antecedentes que acrediten su condición, los territorios donde tiene su asentamiento, los sistemas normativos, sus autoridades tradicionales, quienes pueden integrar sus asambleas con voz y voto, composición de su población (edad, género, etnia, lenguas y variantes) y cualquier indicador que deba considerarse⁶⁴.

En ese sentido, si bien es necesario que un pueblo esté considerado como originario en el Sistema de Registro para los efectos de la participación ciudadana que se realizarán este año en la Ciudad de México -por las razones expuestas con anterioridad-, debe entenderse que se trata de una herramienta que maximiza el ejercicio de sus derechos a la participación ciudadana, ya que da certeza a las autoridades y personas que los habitan sobre su calidad, tal como lo consideró la Sala

⁶³ Artículo 9.1 de la Ley de Pueblos.

⁶⁴ Artículo 9.1 de la Ley de Medios.

Regional al resolver los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados.

5.4.2 Respuesta a los agravios contra las determinaciones de la sentencia impugnada sobre la autoadscripción y el principio de progresividad

Estos agravios son **infundados** como se explica a continuación.

La parte actora argumenta que -contrario a lo sostenido por el Tribunal Local- sí resulta regresivo tener que contar con el reconocimiento de una institución del Estado para ejercer un derecho como pueblo originario.

No tiene razón la parte actora en este punto porque la respuesta del Tribunal Local atendió a los precedentes de la Sala Superior y la Sala Regional que configuraron las bases sobre las que habrían de desarrollarse los procedimientos de participación ciudadana en 2023 (dos mil veintitrés).

En efecto, el Tribunal Local estableció que la necesidad de que un pueblo fuera identificado como originario por la Secretaría de Pueblos como un paso previo a ser incluido con ese carácter en el Marco Geográfico era una determinación adoptada por la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados, así como SCM-JDC-338/2022 y acumulados, sentencias que eran definitivas y firmes⁶⁵.

El Tribunal Local también refirió que esta necesidad de reconocimiento operaba para los procedimientos de participación ciudadana y que su origen se encontraba en la decisión de la Sala Superior, adoptada al resolver los recursos

⁶⁵ Páginas 52 a 54 de la sentencia impugnada.



de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, de considerar que todas las comunidades que no estaban incluidas como pueblos originarios en el marco geográfico de 2020 (dos mil veinte), por exclusión, tenían el carácter de unidades territoriales, colonias o unidades habitacionales⁶⁶.

También relató que la sentencia de la Sala Regional que resolvió los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados, consideró que el derecho de autoadscripción no les exentaba de la necesidad de ser reconocidas con la calidad de pueblos originarios por la Secretaría de Pueblos⁶⁷.

En efecto, la Sala Regional considera que el Tribunal Local debía ser congruente con las decisiones que previamente había emitido la Sala Superior y este órgano jurisdiccional al respecto.

Cabe destacar que en la resolución de los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados se utilizó el reconocimiento del IECM como un parámetro objetivo para determinar a qué población debería extender los efectos de inaplicar la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación y en qué lugares se cancelarían los procedimientos de participación ciudadana a celebrarse en 2020 (dos mil veinte).

Esto porque advirtió la posible colisión de los derechos de los pueblos originarios con los de las personas que no pertenecen a los mismos, al establecer para ambos grupos el mismo mecanismo u órgano de representación ciudadana (las Comisiones de Participación Ciudadana).

⁶⁶ Página 53 de la sentencia impugnada.

⁶⁷ Página 54 de la sentencia impugnada.

Si bien resultaba una imposición para los pueblos originarios, inaplicar sin ninguna distinción la disposición de la Ley de Participación que sustituyó a los Consejos de los Pueblos por dichas comisiones, tenía el efecto de privar de un mecanismo de participación a quienes no forman parte de los pueblos originarios.

En consecuencia, delimitó la inaplicación a los pueblos considerados como originarios por el IECM, dado que podría inferirse que en los lugares sin ese reconocimiento coexistían pueblos originarios con unidades territoriales que no eran parte de ellos⁶⁸.

A partir de esta determinación, el Tribunal Local resolvió en los juicios TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados que era necesario el reconocimiento en el Sistema de Registro para introducir a otros pueblos originarios en el Marco Geográfico. Esta parte de la resolución fue confirmada por la Sala Regional en la sentencia de los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados.

Si bien en esa sentencia esta Sala Regional reconoció el derecho de autoadscripción, consideró que no tenía el alcance de generar automáticamente la inclusión de determinada comunidad como pueblo originario **para los efectos de la participación ciudadana.**

Como puede verse, la parte actora no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local actuó indebidamente al no considerar regresiva la exigencia de contar con un registro ante un órgano del Estado para acceder a determinada forma de participación ciudadana,

⁶⁸ Páginas 36, 43, 44 y 45 de la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados.



ya que estaba constreñido a acatar las determinaciones que tomaron al respecto las salas de este Tribunal Electoral.

Tampoco podría concederse la pretensión de la parte actora de que se incluya a Santa Úrsula Coapa como pueblo originario en el Marco Geográfico con base en su autoadscripción como tal, ya que si bien el artículo del artículo 91 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México -cuya aplicación solicita en cumplimiento al principio pro persona-, establece como obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México tomar en cuenta este derecho, esto no tiene como efecto automático que se confiera esa calidad en el ámbito de la participación ciudadana dadas las implicaciones que podría tener para el ejercicio de los derechos de otras personas que no pertenecen a dicho pueblo -como lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-REC-35/2020 y acumulados-.

No obstante, la autoadscripción sí se toma en cuenta y encuentra su cauce en la posibilidad de presentar solicitudes para que la Secretaría de Pueblos amplíe el Sistema de Registro.

Tampoco tiene razón de que esa exigencia por sí misma resulta regresiva, por el contrario, el hecho de que puedan sumarse más comunidades a las consideradas como pueblos originarios implica una progresión y extensión del disfrute de los derechos a la participación ciudadana reconociendo su identidad cultural, ya que no se trata de un catálogo cerrado, sino que admite la inclusión de más pueblos que cuenten con esta calidad.

En ese sentido, la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados estableció que el Sistema de Registro maximiza los derechos de los pueblos originarios al

obligar al IECM a tomar medidas que garanticen su ejercicio. Este criterio cobra aplicación en el caso porque el reconocimiento en dicho sistema impide que una comunidad sea invisibilizada y asimilada al impedir que se le agrupe de manera indistinta con una mayoría.

Por otro lado, no tiene razón la parte actora respecto a que es arbitrario que el IECM sí le reconozca para consultarles en el cambio de circunscripciones electorales, pero no lo haga para los efectos de la participación ciudadana.

Esto porque su participación en las consultas por el cambio de distribución (ya sea que esté a cargo del IECM o el Instituto Nacional Electoral), no le confiere el carácter de pueblo originario como puede verse del resultado en que se siguen consideraron 48 (cuarenta y ocho) pueblos originarios en la actualización del marco geográfico que realizó el IECM en 2016 (dos mil dieciséis)⁶⁹, cifra que se mantuvo en la realizada por el Instituto Nacional Electoral en 2020 (dos mil veinte)⁷⁰, tal como lo refirió la sentencia de los juicios SCM-JDC-338/2022 y acumulados.

El hecho de que otras autoridades le haya reconocido el carácter de pueblo originario no genera que se considere de este modo para los efectos de los ejercicios de participación ciudadana, ya que este tiene finalidades distintas y obedece a circunstancias particulares, relatadas ya en esta sentencia.

Tampoco tiene razón en que se vulneró el principio de

⁶⁹ Según el acuerdo ACU-36-16 de 6 (seis) de junio de 2016 (dos mil dieciséis).

⁷⁰ El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) se aprobó el Acuerdo del Consejo General del IECM (IECM/ACU-CG-057/2020), por el que aprobó el Marco Geográfico Electoral que se utilizaría para el Proceso Electoral Local 2020-2021, el cual incluyó los ajustes señalados en el Acuerdo INE/CG232/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-49/2023

progresividad porque se anularon los reconocimientos previos que tenía -desde hace una década- como pueblo originario, ya que como lo estableció la sentencia de los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados, estos serían considerados tanto por la Secretaría de Pueblos como por el IECM en el proceso de actualización del catálogo de pueblos originarios⁷¹, sin embargo para efecto de los procesos de participación ciudadana que se llevan a cabo este año, es necesaria la inclusión en el Sistema de Registro para poder actualizar el Marco Geográfico.

Tampoco resulta acertada la afirmación de que el Tribunal Local no tomó en cuenta que Santa Úrsula Coapa fue considerado como parte del padrón de pueblos originarios en el aviso de las Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 17 (diecisiete) de abril de 2017 (dos mil diecisiete)⁷², ya que fue si considerado este hecho en la sentencia impugnada⁷³, pero determinó que era necesario el

⁷¹ Página 56 de la sentencia de los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados.

⁷² En ese día se publicó el aviso que dio a conocer las Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México que tiene como objetivo general desarrollar un procesos integral, sostenible y participativo de preservación de la identidad cultural, promoviendo la sustentabilidad, aprovechamiento y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible de los pueblos originarios. En su anexo se expone un listado del Padrón de Pueblos y Barrios Originarios a partir de la creación del Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, en que está incluido Santa Úrsula Coapa (página 27 de la Gaceta Oficial citada). Esto resulta un hecho notorio artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124 [visualizado el 12 (doce) de marzo].

⁷³ Página 47 y 49 de la sentencia impugnada.

registro ante la Secretaría de Pueblos como paso previo a su ingreso al Marco Geográfico.

Cuestión con la que la Sala Regional concuerda porque se trata de reconocimientos para efectos distintos: uno, para participar en un programa cuyo objetivo es preservar el patrimonio cultural de la Ciudad de México y, el otro, para acceder a un trato diferenciado en los ejercicios de participación ciudadana.

La parte actora argumenta que el Tribunal Local dio una respuesta que constituye una petición de principio porque el problema planteado es que resulta regresivo que deban contar con el reconocimiento del Estado para ejercer un derecho, en cambio, la sentencia impugnada consideró que no existía vulneración al principio de progresividad porque Santa Úrsula Coapa no había sido reconocido como pueblo originario para efectos de la participación ciudadana.

La falacia que -según la parte actora- incurrió el Tribunal Local consiste en que un razonamiento parta o tenga como verdadero lo que se quiere demostrar.

Este argumento es parcialmente fundado, pero insuficiente para alcanzar su pretensión.

En efecto, si bien el Tribunal Local no incurrió en la falacia de petición de principio porque en su análisis partió de la premisa de que la progresividad se vulneraría si había privado o no de un reconocimiento específicamente para efectos de la participación ciudadana y luego procedió a verificar la situación concreta del pueblo, en la que no encontró un reconocimiento previo que actualmente se le estuviera desconociendo, de ahí que la premisa a demostrar (había o no retroceso en el disfrute del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-49/2023

pueblo en ámbito de la participación ciudadana), no fue el punto de partida del razonamiento.

No obstante esto, sí produjo una respuesta incongruente a lo planteado en la demanda⁷⁴ en la que expresamente se argumentó la vulneración al principio de progresividad por desconocer la información que constaba en padrones previos elaborados por otras autoridades⁷⁵, sin embargo, la sentencia impugnada solo se refirió frontalmente a la vulneración del principio de progresividad en su análisis respecto a si en el caso se estaba desconociendo un reconocimiento previo hecho por el IECM en versiones anteriores del marco geográfico utilizado para los ejercicios de participación ciudadana.

A pesar de la existencia de esta incongruencia, la insuficiente del agravio radica en que la sentencia impugnada explicó por qué era necesario obtener el reconocimiento ante la Secretaría de Pueblos -a pesar de contar con registros en otros padrones- al señalar que la atribución de aprobar el Marco Geográfico correspondía al IECM, pero que su actualización se haría a través de un proceso de coordinación con dicha secretaría y si bien esta tomarían en cuenta esos registros previos, era indispensable contar con su determinación sobre si debería incluirse a una comunidad en el Sistema de Registro y, a partir de ahí, poder actualizar el Marco Geográfico, lo que implica un procedimiento concatenado que no debería llevarse a cabo de manera simultánea. Procedimiento que se había originado por la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020 y acumulados, y concretado e interpretado

⁷⁴ Como puede verse de las hojas 7 a 8 del cuaderno accesorio.

⁷⁵ Argumento que incluso reconoció e incluyó en la sentencia impugnada, como puede verse en la página 23.

por la resolución de los juicios SCM-JDC-150/2021 y acumulados⁷⁶, así como SCM-JDC-338/2022 y acumulados.

* * *

Al resultar infundados o siendo fundados no alcanzan para lograr su pretensión de que se incluya a Santa Úrsula Coapa como pueblo originario en el Marco Geográfico sin contar con el registro de la Secretaría de Pueblos, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, al IECM y al Tribunal Local, así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷⁶ Qué confirmó la decisión del Tribunal Local al resolver los juicios TECDMX-JLDC-29/2020 y acumulados respecto a la implementación del Sistema de Registro y de los procedimientos para la acreditación de un pueblo o barrio originario, pero impuso la necesidad de establecer un plazo cierto para esto.